



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 6 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 1 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.P.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 393/2012 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial que el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tramita al presentarse por J.M.P.S. reclamación para ser indemnizada por los daños que alega le ha causado viario, de titularidad municipal [art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, LRBRL].

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva [art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias], estando legitimado para remitirla el Alcalde de la precitada Corporación Local.

3. Según la reclamante, el hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

El día 18 noviembre de 2010 transitaba sobre las 20:20 horas por la Calle Sevilla, (...), cuando cayó debido a un hueco en las escaleras, situadas junto a la acera, que une dicha calle con otra paralela que se halla a un nivel inferior, careciendo de barandillas y estando la zona mal iluminada, por lo que no se percató de la deficiencia mencionada.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

El accidente le causó policonfusiones, siendo la de mayor gravedad una herida inciso contusa en su rostro, que requirió de sutura. Además, se produjo la rotura de sus gafas, cuyo arreglo ascendió a 430 euros.

En definitiva, solicita una indemnización que repare los daños personales y materiales sufridos.

4. En el análisis de adecuación jurídica es aplicable formalmente la regulación en esta materia de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), como normativa básica no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias.

Además, en cuanto al fondo lo es la ordenación del servicio público municipal de referencia, en relación con el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento tramitado tuvo su inicio con la presentación del escrito de reclamación el 23 de noviembre de 2010.

Cabe advertir, en lo referente a la fase de instrucción, que no se ha emitido el preceptivo informe del Servicio (art. 10 RPAPRP), lo que supone un vicio relevante que puede generar invalidez de actuaciones y obstar al pronunciamiento de fondo de este Organismo. No obstante, existen datos en el correspondiente expediente que permiten a este Organismo pronunciarse sobre las cuestiones en el art. 12.2 RPAPRP y, por otra parte, de mantenerse el sentido de la Propuesta de Resolución, no se causaría perjuicio a la interesada que requiera la subsanación del indicado defecto procedimental.

Por último, el 30 de julio de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio. Lo que no impide que se resuelva expresamente, sin perjuicio de las consecuencias administrativa que esta injustificada dilación pudiera comportar y las económicas que ha de conllevar, como se verá.

2. Concurren los requisitos legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio establecido en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación porque, a la luz de lo instruido, considera que existe nexo causal entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del servicio viario, siendo plenamente imputable su causa al Ayuntamiento.

2. El hecho lesivo está acreditado por el informe que elabora el agente de la Policía local actuante, que auxilió a la afectada poco después de producirse el accidente, y por el del Servicio Canario de Urgencias (SUC), que también lo hizo por una de sus unidades.

En el referido informe policial consta además que, en efecto, el lugar está mal iluminado y que las escaleras donde ocurre la caída carecían de barandilla de seguridad.

Finalmente, están probadas mediante documentación aportada al expediente las lesiones sufridas por la interesada y la rotura de sus gafas.

3. Con este presupuesto ha de convenirse que no se ha prestado debidamente el servicio viario, sin realizarse como es exigible sus funciones de control y mantenimiento o reparación de la vía, concretamente en la zona del accidente, constituyendo grave riesgo de daño para los usuarios la existencia, en zona deficientemente iluminada por lo demás, de escaleras sin valla de seguridad y sin señalización alguna, particularmente de noche.

Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido. Y, desde luego, dadas las características del hecho lesivo y la ausencia de toda alegación o prueba en sentido contrario, la causa de su producción es imputable al titular de dicho servicio, siendo plena su responsabilidad al no concurrir concausa por la actuación de la interesada.

4. En definitiva, la Propuesta de Resolución es jurídicamente adecuada, con abono a la interesada de la indemnización propuesta, 6.362,12 euros, pertinentemente justificada en relación con la valoración de las lesiones efectivamente producidas y la reparación de las gafas rotas. No obstante, tal cuantía ha de actualizarse en aplicación debida del art. 141.3 LRJAP-PAC, como reconoce el Instructor.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, procediendo estimar la reclamación e indemnizar a la interesada según se indica en el Fundamento III.4.